

provisionalmente aprobados y, en consecuencia, basada exclusivamente en la previa solicitud municipal de dene-gación de aprobación. Ello, sin duda, implica y supone una actuación al margen del procedimiento técnico establecido y, en consecuencia, contraria al principio de seguridad jurídica. Si bien se observa, solo en el expediente correspondiente a la Modificación de las Normas Subsidiarias de Mendaro fue solicitado el preceptivo informe vinculante de la Comisión de Ordenación del Territorio (favorable, por otra parte, a la modificación inicialmente propuesta).

“6º. Y es que, el mencionado cambio político –con todo lo que ello conlleva desde la perspectiva democrática que toda elección municipal implica– no puede, sin más, dejar sin efecto todo lo técnico y procedimentalmente desarrollado en el ejercicio de una potestad administrativa siquiera sea discrecional, ya que, si acaso, permite poner en funcionamiento el ejercicio de instrumentos jurídicos para dejar sin efecto lo

ya competencialmente aprobado, mas no, desde una perspectiva de seguridad jurídica, y sin el más mínimo aval técnico contradictorio, decidir unilateralmente la no aprobación de lo procedimentalmente concluido. Y lo mismo ocurre con la Administración competente para la aprobación definitiva, la cual no puede –como ha acontecido– sin los avales técnicos precisos y las motivaciones pertinentes, plegarse, sin más, al cambio de voluntad municipal aun cuando –como decíamos– tal decisión venga exclusivamente respaldada por un cambio político tras unas elecciones municipales; y es que la gestión pública y técnica del urbanismo implica el ejercicio de una potestad administrativa discrecional que no conoce de vaivenes políticos, aun democráticamente avalados, y que está sujeta –como garantía de acierto– a un predeterminado cauce procedimental que vincula en su actuación a las Administraciones con competencia en la materia.”

El TS estima el recurso de casación.

E) Jurisdicción civil

Tribunal Supremo. La actuación de un personaje político en orden a una actuación en materia urbanística que se considera irregular, debe encuadrarse en una confrontación política, en la que no puede apreciarse la producción de una intromisión ilegítima en el honor, pues estimar en tales casos sería tanto como amordazar la polémica política e impedir el alertar o denunciar lo que un partido estima abusivo o irregular en la actuación o gestión del otro

Órgano: Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Recurso de casación núm. 725/2005

Sentencia: Núm. 760/2009

Fecha: 10 de noviembre de 2009

Ponente: Excmo. Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz

Demandante: Particular

Demandada: Particular

Disposiciones analizadas: Artículo 18.1 CE

Doctrina: La actuación de un personaje político en orden a una actuación en materia urbanística que se considera irregular, debe encuadrarse en una confrontación política, en la que no puede apreciarse la producción de una intromisión ilegítima en el honor, pues estimar en tales casos sería tanto como amordazar la polémica política e impedir el alertar o denunciar lo que un partido estima abusivo o irregular en la actuación o gestión del otro.

El actor interpuso demanda en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Jaén sobre protección civil del derecho al honor, contra D. Eloy, con la pretensión de que se dictara sentencia declarando: “A) Que el demandado por las manifestaciones realizadas a los medios de comunicación que han sido relatadas en los hechos de esta demanda, ha cometido con cualquiera o todas de ellas, una intromisión ilegítima al honor. B) Que ha causado graves daños morales que deben ser indemnizados por el mismo y en su consecuencia. C) Que se condene al demandado: 1. A indemnizar a mi representado en la suma de cinco millones de pesetas. 2. A insertar en los medios de comunicación la parte dispositiva de la sentencia a su costa. 3. Al pago de las costas procesales.”

El Juzgado de Primera Instancia número dos de Jaén desestimó la pretensión ejercitada, en sentencia que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Jaén

Supuesto de hecho

Los hechos se remontan al momento en el que el demandado, portavoz del grupo del partido de la oposición en el consistorio de Jaén, realiza una serie de afirmaciones aparecidas en prensa y televisión local, que explican la cuestión debatida “de pelotazo en 46 días, y han metido las manos en el cajón y se han pillado los dedos”, en relación al actor que, como concejal de Urbanismo y gerente de la empresa municipal de la vivienda del Ayuntamiento de Jaén, era a su vez administrador único de diversas entidades mercantiles que habían adquirido diferentes inmuebles en la ciudad de Jaén, y, transmitidos posteriormente en un breve espacio de tiempo, habían generado notables beneficios, que dieron lugar a las declaraciones del demandado en los términos indicados.

A consecuencia de estos hechos se incoaron diligencias penales, con acusación contra el actor concejal de Urbanismo y gerente de la empresa municipal de la vivienda del Ayuntamiento de Jaén por parte del Ministerio Fiscal, resultando absuelto en el juicio oral celebrado por el procedimiento del Jurado, por mayoría de cinco votos a cuatro.

Fundamentos de Derecho

El recurso de casación, se fundamenta en la vulneración del artículo 18 CE, por cuanto se argumenta que las expresiones vertidas por el demandado Sr. Eloy ante los medios de comunicación son difamatorias y vejatorias.

El TS afirma que: "(...) En supuestos similares (Sentencias de 8 de julio de 2008 , y 9 de julio de 2008) esta Sala ha destacado que la actuación de un personaje político– como es el actor y el demandado– en orden a una actuación en materia urbanística que se considera irregular, debe encuadrarse en una confrontación política, en la que no puede apreciarse la producción de una intromisión ilegítima en el honor, pues estimar en tales casos sería tanto como amordazar la polémica política e impedir el alertar o denunciar lo que un partido estima abusivo o irregular en la actuación o gestión del otro.

"Además la libertad de expresión, como ha reiterado esta Sala en sentencias de 31 de enero de 2008 y 25 de febrero de 2008, siguiendo la doctrina constitucional, no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

"Por tanto, no es que se produzca una vulneración del derecho al honor y que éste cede ante la libertad de expresión sino que se han denunciado unas actuaciones con apariencia irregular al amparo de la libertad de expresión en el seno de una confrontación política de ámbito urbanístico."

Los argumentos que se emplean en el motivo único del recurso de casación no son admisibles.

El TS en este sentido señala que: "(...) Se alega una falta de veracidad, pero no es así, ya que los hechos narrados en su día fueron objeto de acusación pública y de juicio, por más que posteriormente a la actuación del demandado, se dictara una sentencia absolutoria, siendo además, un asunto de interés general al poseer trascendencia pública tanto en relación con las personas involucradas con proyección pública, como por la materia, que impide que las expresiones o manifestaciones proferidas se puedan considerar como descalificantes a la vista de la doctrina jurisprudencial y constitucional en asuntos de interés general o de relevancia pública, como resume la sentencia de 22 de enero de 2008."

Ello implica, consecuentemente, que el recurso de casación se rechaza y se confirma la sentencia recurrida.

Tribunal Supremo. Es posible la desafectación tácita de los bienes de dominio público, en cuanto la misma no se excluya legalmente, siendo de notar que no existe objeción esencial alguna –sino más bien lo contrario– por cuanto la imprescriptibilidad deriva conceptualmente de las características del dominio público y no debe extenderse al supuesto en que el bien se ha desafectado, aunque no expresamente

Órgano: Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Recurso de casación núm. 351/2005

Sentencia: Núm. 724/2009

Fecha: 3 de noviembre de 2009

Ponente: Excmo. Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz

Demandante: Particular

Demandada: Particular

Disposiciones analizadas: Artículo 18.1 CE

Doctrina: Es posible la desafectación tácita de los bienes de dominio público, en cuanto la misma no se excluya legalmente, siendo de notar que no existe objeción esencial alguna –sino más bien lo contrario– por cuanto la imprescriptibilidad deriva conceptualmente de las características del dominio público y no debe extenderse al supuesto en que el bien se ha desafectado, aunque no expresamente.

(Hay que advertir el redactado del artículo 69.2 LPAA, vigente: "Salvo en los supuestos previstos en esta Ley, la desafectación deberá realizarse siempre de forma expresa")

una serie de fincas, de 23 de enero de 1987, por "Compañía de Ferrocarril Central de Aragón", a "Explotaciones Agropecuarias e Industriales GLAM, S.A."; y de las transmisiones y los derechos reales constituidos sobre las mismas tras dicho contrato, fue desestimada la demanda en ambas instancias.

La actora postula la nulidad de la escritura de compraventa de 23 de enero de 1987, y de los derechos reales constituidos posteriormente sobre las fincas y las transmisiones siguientes, por falta de objeto (artículos 1.261 y 1.271 del Código Civil), pues se trata de bienes de dominio público y por tanto son inalienables.

De todas las fincas objeto del litigio, fueron adquiridas por expropiación treinta y dos de ellas y por compraventa las seis restantes, por la codemandada Compañía de Ferrocarril Central de Aragón, para la construcción del ferrocarril de Camino Real a Zaragoza, obra que terminó en 1933 y a la que tales fincas no se destinaron a ella, sino que fueron arrendadas para fines agrícolas. Por la Ley de 24 de enero de 1941 de ordenación ferroviaria y transporte por carretera, se produjo el rescate a favor del Estado de las líneas ferroviarias de ancho normal, hasta entonces explotadas por compañías concesionarias entre las que se encontraba la mencionada; esta Ley constituyó la entidad demandante RENFE. El Estado pasó a ser propietario de las fincas objeto de rescate, nunca

Supuesto de hecho

Instada acción por "Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles" (RENFE) de nulidad del contrato de compraventa de

fueron utilizadas para el servicio público ferroviario, fueron arrendadas para fines agrícolas.

El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Fundamentos de Derecho

El motivo primero del recurso de casación denuncia la infracción del artículo 339 del Código Civil en relación con el artículo 132 de la Constitución Española y con una larga serie de preceptos pertenecientes al ordenamiento administrativo. En el motivo se mantiene, al igual que desde la propia demanda, la naturaleza demanial de las 36 fincas de aquella compraventa de 23 de enero de 1987, por lo que sería nula, por ser los bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El motivo se desestima porque las fincas no son de dominio público. El TS lo razona del modo siguiente:

“Se trata de treinta y seis, que fueron adquiridas por expropiación treinta y dos de ellas y por compraventa las seis restantes, por la codemandada COMPAÑÍA DE FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN, para la construcción del ferrocarril de Camino real a Zaragoza, obra que terminó en 1933 y a la que tales fincas no se destinaron a ella, sino que fueron arrendadas para fines agrícolas. Por la Ley de 24 de enero de 1941 de ordenación ferroviaria y transporte por carretera se produjo el rescate a favor del Estado de las líneas ferroviarias de ancho normal, hasta entonces explotadas por compañías concesionarias entre las que se encontraba la mencionada; esta ley constituyó la entidad demandante RENFE. El Estado pasó a ser propietario de las fincas objeto de rescate, pero las que son objeto de la litis eran terrenos sobrantes, no afectos al servicio ferroviario y siguieron formando parte del patrimonio de la antigua compañía del ferrocarril y permanecieron inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad. Nunca fueron utilizadas para el servicio público ferroviario, fueron arrendadas para fines agrícolas y nunca fueron demaniales. Por ello, no puede decirse que la venta realizada más de medio siglo después fuera nula por ser su objeto inalienable. No se ha infringido ninguna de las normas citadas en el motivo.”

El motivo segundo del recurso de casación se formula por infracción del Estatuto de RENFE, de la Ley del patrimonio del Estado de 1964 y de su Reglamento, normas administrativas que, en principio, son ajenas al recurso de casación del orden jurisdiccional civil. El motivo se desestima porque todo él gira alrededor de negar que se haya producido una desafectación del dominio público de las fincas objeto de la litis.

Aparte de lo expuesto en relación al primer motivo de casación, la Sala del TS afirma que sigue su propia doctrina que expone la sentencia de 25 de mayo de 1995 que ahora se reitera. Dice así en lo que se refiere a la desafectación tácita:

“...la desafectación de que se trata se había producido con anterioridad, no sólo a la vigencia de la Constitución de 1978, sino también a la de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado de 15 de Abril de 1964, lo que impide su aplicación a una desafectación operada con anterioridad, por lo que el motivo deberá desestimarse. Por otra parte, el precepto constitucional, en cuanto establece que la ley regulará la desafectación de los bienes de dominio público, no elimina, en rigor, la posibilidad de que ésta se produzca tácitamente en cuanto la misma no se excluya legalmente, siendo de notar que no existe objeción esencial alguna –sino más bien lo contrario por cuanto la imprescriptibilidad deriva conceptualmente de las características del dominio público y no debe extenderse al supuesto en que el bien se ha desafectado, aunque no expresamente.”

En definitiva, en opinión del TS, en este caso, anterior en el tiempo a las normas que la recurrente cita como infringidas, se pudo producir una desafectación tácita.

El motivo tercero del recurso de casación se formula también por infracción de normas administrativas: la Ley de 24 de enero de 1941 de ordenación ferroviaria, la Ley de expropiación forzosa y su Reglamento (RCL 1957, 843).

El Tribunal Constitucional señala que “No hay tal infracción y el motivo se desestima. Las fincas nunca fueron propiedad de RENFE ni, por tanto, pueden reclamar una nulidad de contrato que dé lugar como consecuencia a la declaración de su titularidad como bienes de dominio público. Por otra parte, las fincas nunca fueron destinadas a un uso o servicio público (artículo 339.1º del Código civil). Por último, la sociedad codemandada GLAM adquirió de buena fe, a título oneroso, las fincas de la COMPAÑÍA que figuraba como titular registral (artículo 34 de la Ley Hipotecaria), aquella venta fue válida y eficaz y no aparece infracción alguna que, realmente, tampoco concreta, sino que se limita en el desarrollo del motivo a insistir en la posición que mantiene desde la demanda. No debe obviarse que las fincas, desde su adquisición en 1931 y luego su traspaso a RENFE en 1941, nunca estuvieron afectos a la explotación ferroviaria.”

El TS declara no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por la representación procesal de “Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles” (RENFE), contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en fecha 15 de noviembre de 2004.